



Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2022-762/DF

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sirvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 24 de enero de 2023.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de **FELINA FELIZZOLA QUINTERO**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Indique al despacho si a la fecha de presentación del escrito demandatorio, la hoy demandada realizó algún tipo de abono respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 6012320023936. En caso de ser positiva dicha situación deberá indicar la cantidad de abonos realizados, el valor y fecha de cada uno de ellos. Esto con el fin de establecer el valor que a día de hoy se adeuda por la demandada bajo concepto de capital de la obligación.
2. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., y Preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados. Ello en lo concerniente al pagaré N°5303730225577332.
3. Aclare la pretension segunda de la demanda y los hechos relacionados con la misma, en virtud a la cláusula cuarta del título II de la escritura N° 4469 del 26 de octubre de 2013; “*HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA PARA VIVIENDA*”, dado que de su lectura se advierte, que, la hipoteca garantiza solo un crédito hipotecario de vivienda individual, mas no, un pagaré por créditos personales de consumo o tarjetas de crédito. Sujetándose, a las disposiciones del artículo 88 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **SENSACIONES SALUDABLES SAS** a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA VILLERO NÚÑEZ** y **LAURA VANESSA VILLERO ANAYA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 06, PUBLICADO EL DÍA 25 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c75fc45fdac356212c92ef118114f0465338c3d4992950c0cfac3dc54b768**

Documento generado en 24/01/2023 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>